



ESTATUTOS
y
REGLAMENTOS
del

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

1973





KR2

.N8

S5

1098



R200

N8

E

8992

1100



1020081382

ESTATUTOS y

REGLAMENTOS del

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON



77279-48992

1973

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
ALFONSO BARRAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Num. Clas. 331.811378

Num. Autor 77279

Num. Adg. 711

Procedencia

Precio

Fecha mayo 1976

Clasific. 1976

Catálogo



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

KR 200

. N 8

S 5



FONDO UNIVERSITARIO

INDICE

	Página
Referencias sobre los Estatutos y Reglamentos del STUNL	5
Estatutos del STUNL	7
CAPITULO 1.—De la Integración, objeto y programa del S. T. U. N. L.	9
CAPITULO 2.—De la Estructura del Sindicato	12
I.—De la Asamblea Representativa	13
II.—Del Consejo Consultivo	15
III.—Del Comité Ejecutivo	16
a).—Del Secretario General	19
b).—Del Srio. de Actas y Acuerdos	19
c).—Del Secretario Tesorero	20
d).—Del Srio. de Organización	22
e).—Del Secretario de Conflictos	23
f).—Del Srio. de Previsión Social	24
g).—Del Secretario de Prensa	25
IV.—De las Comisiones Especiales	26
CAPITULO 3.—De las Secciones Sindicales	29
CAPITULO 4.—De los Miembros del Sindicato	34
CAPITULO 5.—Del patrimonio y del sostenimiento del Sindicato	35
CAPITULO 6.—De las Faltas y Sanciones	37
CAPITULO 7.—De la Reforma de los Estatutos	41
Artículos Transitorios	43

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL STUNL	45
REGLAMENTO DEL FONDO DE PREVISION DEL S T U N L	51
CAPITULO 1 --Del objetivo y limitaciones del Fondo de Prevision	57
CAPITULO 2 De la integracion del Fondo de Prevision	55
APITULO 3 Del manejo del Fondo de Prevision	56
APITULO 4 Requisitos para la aplicacion del Fondo Prevision	59
CAPITULO 5 Del manejo de los prestamos con aval del Sindicato y garantia del Fondo de Prevision	59
CAPITULO 6 De la devolucion de las cuotas del Fondo de Prevision	60
Articulos Transitorios	61
Comite Ejecutivo	62
Errata Advertida	64

Los presentes Estatutos y Reglamentos fueron aprobados por la Asamblea General Representativa. Los Estatutos en las reuniones celebradas los días 6, 7 y 13 de Junio de 1964. Vigentes a partir de este último día por acuerdo de la misma Asamblea. El Reglamento de Elecciones en reunión celebrada para el efecto el día 5 de Dic. de 1964. Vigente también por acuerdo de la Asamblea a partir de ese día. El Reglamento del Fondo de Previsión fué aprobado el día 29 de Junio de 1968 entrando en vigor ese mismo día por acuerdo de la propia Asamblea. En reunión celebrada también para el efecto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

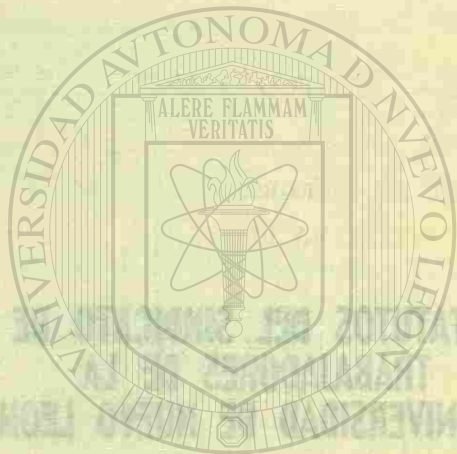
CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACION, OBJETO Y
PROGRAMA DEL S. T. U. N. L.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

El Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León es una de las organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado, que se constituye de acuerdo a la Ley del Trabajo y el Salario.

Artículo 1.- El Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León tiene por objeto...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO DIEZ" 1964

Vols. 1625 MONTERREY, N. L.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTEGRACION, OBJETO Y PROGRAMA DEL S. T. U. N. L.

Artículo 1.—Cumpliendo con los acuerdos tomados en la Asamblea Constituyente de fechas 5 y 6 de Febrero de 1964, se constituye el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León. El lema oficial del Sindicato es: "UNIDOS EN LA LUCHA POR LA JUSTICIA Y EL SABER".

Artículo 2.—El Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León es una de las organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado establecidas en el Título Tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Artículo 3.—El Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, tiene por objeto fundamental:

I.—La defensa de los intereses económicos, sociales y profesionales de los trabajadores al servicio de la Universidad de Nuevo León.

II.—La colaboración decidida con la Universidad de Nuevo León para lograr la superación constante de su misión educadora.

Artículo 4.—El Programa de acción del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, comprende los siguientes objetivos generales y específicos:

I.—Luchar por el perfeccionamiento continuo de nuestro sistema democrático de gobierno y por la permanencia de las instituciones revolucionarias.

II.—Cuidar siempre que la educación esté al alcance del pueblo.

III.—Impulsar la educación nacional para que cumpla el objeto fundamental de orientar a la juventud en la práctica de los principios de responsabilidad ciudadana, de solidaridad social y de confraternidad humana universal.

IV.—Luchar por el mejoramiento constante e integral de los trabajadores universitarios.

V.—Mantener el respeto a las convicciones políticas, a las ideas filosóficas y a las creencias religiosas que sustenten y profesen cada uno de los trabajadores de la Universidad.

VI.—Promover la creación de un Centro de Orientación Pedagógica dentro del Sindicato.

VII.—Defender el respeto absoluto al derecho de inamovilidad de los trabajadores de la Universidad.

VIII.—Gestionar, para los efectos de jubilación y de ascenso, la computación de todos los años de servicio prestados por los trabajadores a la Universidad, de acuerdo con una reglamentación especial.

IX.—Establecer un Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente, el cual funcionará de acuerdo con un Reglamento Especial.

X.—Pugnar por el establecimiento de un sistema completo de seguridad social para los trabajadores de la Universidad, el cual estará a cargo de la misma.

XI.—Velar por el prestigio y la permanencia del Sindicato.

Artículo 5.—El Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, mantendrá invariablemente su independencia y autonomía, sin más limitaciones que las que la Ley establece y no aceptará ingerencias en su vida interna de organismos políticos ni religiosos, ni podrá intervenir oficialmente en actividades políticas o religiosas.

Artículo 6.—Son obligaciones del Sindicato:

I.—Proporcionar los informes que en cumplimiento de la Ley del Servicio Civil, solicite el Tribunal de Arbitraje del Estado.

II.—Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los 10 días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III.—Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende relacionados con conflictos del Sindicato o de sus miembros que se ventilen ante el Tribunal.

IV.—Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades universitarias y ante el Tribunal de Arbitraje cuando le fuere solicitado.

Artículo 7.—Queda prohibido al Sindicato:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso o político.

II.—Ejercer la función de comerciante, con fines de lucro.

III.—Usar la violencia física o moral con los trabajadores no afiliados, para obligarlos a que se sindicalicen.

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

V.—Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas, o a otros organismos que sustenten principios contrarios al contenido de estos Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DEL SINDICATO

Artículo 8.—El Sindicato está integrado por organismos parciales llamados Secciones Sindicales y habrá una por cada Facultad, Escuela o Dependencia de la Universidad.

Artículo 9.—En las Secciones Sindicales están agrupados los trabajadores al servicio de la Universidad. Las Secciones Sindicales están organizadas bajo una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Secretario de Actas y un Secretario de Previsión Social. Se elegirá un suplente para cada uno de ellos.

Artículo 10.—El Gobierno del Sindicato tiene las siguientes autoridades:

I.—La Asamblea General Representativa.

II.—El Consejo Consultivo.

III.—El Comité Ejecutivo.

IV.—Las Comisiones Especiales.

V.—Las Asambleas Seccionales.

Artículo 11.—La Asamblea General Representativa estará integrada por Delegados que representan

I.—DE LA ASAMBLEA GENERAL REPRESENTATIVA

Artículo 11.—La Asamblea General Representativa estará integrada por Delegados que representan a los miembros del Sindicato y habrá un representante por cada quince miembros, o fracción que rebase la mitad de esta cantidad, en cada Sección.

Artículo 12.—La Asamblea General Representativa es la autoridad máxima del Sindicato y su órgano de decisión. Corresponde a ella conocer y decidir sobre los problemas de mayor importancia según se señalan en estos Estatutos, excepto la elección del Comité Ejecutivo.

Artículo 13.—La Asamblea General Representativa se reunirá el día Cinco de Febrero de cada año en forma ordinaria. En caso de fuerza mayor se reunirá al siguiente día hábil. Habrá reuniones extraordinarias cada vez que algún asunto importante así lo requiera, a juicio del Consejo Consultivo.

Artículo 14.—Para que una Asamblea General

Representativa Ordinaria se considere legalmente constituida y que sus decisiones sean válidas es necesario que estén presentes el 75% de los Delegados, en la Primera Convocatoria y 50% a la Segunda Convocatoria. En las siguientes Convocatorias bastará para el quórum legal el número de delegados presentes

Artículo 15.—Corresponde a la Asamblea General Representativa:

I.—Estudiar y resolver los convenios de carácter general que el Comité Ejecutivo somete a su consideración

II.—Conocer y aprobar en su caso, el informe anual del Comité Ejecutivo.

III.—Conocer y decidir sobre las reformas a los Estatutos del Sindicato así como discutir y aprobar los Reglamentos Especiales derivados de estos Estatutos.

IV.—Conocer y decidir todos los asuntos sindicales que sean de interés e importancia general.

V.—Trazar la política general que debe seguir el Sindicato.

Artículo 16.—Los delegados que integran la Asamblea General Representativa serán electos por las Asambleas Seccionales durante la segunda quincena de Enero de acuerdo con la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo en las fechas comprendidas entre el diez y el quince del mismo mes.

Artículo 17.—A las Asambleas Generales Representativas Extraordinarias concurrirán los mismos delegados electos en el mes de Enero y así hasta la siguiente Asamblea General Representativa Ordinaria.

Artículo 18.—A las Asambleas Generales Representativas podrán asistir todos los Miembros del Sindicato, pero sólo los delegados debidamente elegidos y los miembros del Comité Ejecutivo, tendrán voz y voto.

II.—DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19.—El Consejo Consultivo representa a las Secciones que integran el Sindicato y está compuesto por los Presidentes de cada una de ellas y los miembros del Comité Ejecutivo. Es un órgano de decisión y de consulta del Comité Ejecutivo y tendrá las atribuciones que estos Estatutos le señalan.

Artículo 20.—El Consejo Consultivo se reunirá cada tres meses en forma ordinaria; o cada vez que el Comité Ejecutivo lo convoque, o cuando lo soliciten por escrito cinco miembros del mismo. También lo podrá convocar la Comisión de Honor y Justicia según el Artículo 94.

Artículo 21.—El Secretario General presidirá las sesiones del Consejo Consultivo, teniendo voz y voto todos sus integrantes. El Secretario General tendrá además, voto de calidad.

Artículo 22.—Las decisiones del Consejo Consultivo serán válidas con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros en primera convocatoria y la mitad más uno en la segunda Convocatoria, y obligarán tanto al Comité Ejecutivo, como a las Comisiones Especiales, y a las Secciones Sindicales.

III.—DEL COMITE EJECUTIVO

Artículo 23.—El Comité Ejecutivo es el órgano de ejecución del Sindicato y está integrado por:

- Un Secretario General.
- Un Secretario de Actas y Acuerdos
- Un Secretario Tesorero
- Un Secretario de Organización
- Un Secretario de Conflictos
- Un Secretario de Previsión Social
- Un Secretario de Prensa.

Artículo 24.—El Comité Ejecutivo será electo mediante el voto directo de todos los miembros del Sindicato, y durará en su encargo dos años.

Artículo 25.—La designación se hará separadamente para cada puesto y la elección será por voto secreto. Para que se considere electo a un funcionario es necesario que obtenga simple mayoría de votos.

Artículo 26.—Las elecciones del Comité Ejecutivo serán regidas por un Reglamento especial expedido para este efecto.

Artículo 27.—El nuevo Comité Ejecutivo tomará posesión de su encargo el mismo día de su elección o al siguiente día hábil si fuere necesario.

Artículo 28.—Cada miembro del Comité Ejecutivo saliente deberá entregar al que lo sustituya, en un plazo que no exceda de diez días, toda la documentación e informes relacionados con su cargo.

Artículo 29.—Las faltas temporales o definitivas de los Secretarios del Comité Ejecutivo serán cubiertas por suplentes elegidos para el efecto en las elecciones ordinarias.

Artículo 15.—Cada planilla llevará un distintivo que podrá ser por colores únicos o por una denominación específica.

Artículo 14.—La solicitud de registro deberá contener, además del nombre o nombres de los candidatos, el nombre de la persona que será representante del candidato individual o de la planilla, y esta persona tendrá la representación durante el período de elecciones y en el acto mismo de la elección.

Artículo 13.—El Colegio Electoral al recibir una solicitud para registro de planillas o candidatos individuales, comprobará la autenticidad de las firmas y procederá sin más trámite al registro de la misma llevando un orden de registro mediante fecha y hora.

Artículo 12.—El registro de los candidatos, ya sea por planillas o individualmente, se hará mediante solicitud por escrito dirigida al Colegio Electoral durante la primera quincena de Enero, y deberá estar respaldada por cincuenta miembros del Sindicato, como mínimo, cuyos nombres y firmas irán al final de la solicitud y quienes solamente podrán apoyar a un solo candidato para el mismo puesto.

Artículo 11.—Para la Comisión de Honor y Justicia solo podrán registrarse planillas que incluyan a los cinco miembros que la integran.

Artículo 10.—Para los puestos del Comité Ejecutivo podrán registrarse candidatos en forma individual o por planillas.

Artículo 9.—El Colegio Electoral, por Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 8.—El Colegio Electoral, por Comisión de Honor y Justicia, exclusivamente por planillas para la Comisión de Honor y Justicia.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO RIVERO"
1944

Artículo 60.—El Colegio Electoral designará una Comisión de Vigilancia Electoral integrada por cinco de sus miembros. Los miembros de la Comisión de Vigilancia Electoral elegirán un Presidente entre ellos mismos.

Artículo 70.—Son atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Vigilancia Electoral, las siguientes:

- 1.—Cuidar que la campaña electoral se desarrolle dentro de las normas de orden, respeto, cordura y altos principios de responsabilidad sindical.
- 2.—Presidir y vigilar la votación, para lo cual estarán presentes los cinco Comisionados en el local donde se esté desarrollando la votación.
- 3.—Recibir las protestas, si las hubiere, de parte de los representantes de los candidatos, y turnarlas al Colegio Electoral.
- 4.—Hacer el recuento de los votos depositados.
- 5.—Firmar la documentación en que se haga constar el resultado de las elecciones, junto con los representantes de los candidatos.
- 6.—Entregar toda la documentación electoral al Presidente del Colegio Electoral para los resultados y tramites finales de la elección.

Artículo 8.—En las Secciones Sindicales foraneas la Comisión de Vigilancia Electoral estará formada por el Comité Directivo Seccional y tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que la Comisión de Monterrey.

Artículo 90.—La campaña electoral podrá hacerse individualmente o por planillas para el Comité Ejecutivo.

siempre que aquél haya obrado dentro de sus facultades.

A:—DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 41.—Corresponde al Secretario General:

I.—Llevar la representación del Sindicato en todos los actos en que participe el mismo con todas las facultades inherentes al mandato jurídico en aquellos casos que así se exija.

II.—Ser miembro ex-officio de todas las Comisiones.

III.—Convocar, junto con el Secretario de Organización, a las Asambleas Generales Representativas, Ordinarias y Extraordinarias.

IV.—Respetar y vigilar el cumplimiento estricto de estos Estatutos y de los acuerdos emanados de las Asambleas Generales Representativas.

V.—Autorizar con su firma el movimiento de valores.

VI.—Supervisar la correspondencia y documentación de cada uno de los Secretarios y de las Comisiones Especiales.

VII.—Extender los nombramientos de los asesores y auxiliares del Comité Ejecutivo que sean necesarios, de acuerdo con estos Estatutos.

VIII.—Convocar al Comité Ejecutivo.

IX.—Rendir un informe anual ante la Asamblea General Representativa.

B:—DEL SECRETARIO DE ACTAS

Y ACUERDOS

Artículo 42.—Corresponde al Secretario de Actas y Acuerdos:

I.—Levantar las Actas de cada una de las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, y recopilar las Actas de las Asambleas Generales Representativas.

II.—Preparar la correspondencia relacionada con la Secretaría General.

III.—Llevar un archivo ordenado de toda la correspondencia del Sindicato, incluyendo en éste la de los Secretarios y de las Comisiones Especiales.

IV.—Llevar, en unión del Secretario Tesorero, un registro e inventario de todos los bienes propiedad del Sindicato.

V.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

C.—DEL SECRETARIO TESORERO

Artículo 43.—Corresponde al Secretario Tesorero:

I.—Cuidar de la recaudación general de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Sindicato.

II.—Tener bajo su personal responsabilidad los fondos del Sindicato, los que deberán ser depositados a nombre del Sindicato en una institución bancaria.

III.—Firmar, en unión del Secretario General, toda la documentación relacionada con el movimiento de valores encomendado a su cuidado.

IV.—Hacer los pagos que autoriza el Secretario General o el Consejo Consultivo en los términos de los Artículos 34 y 35.

V.—Llevar al corriente un Libro de Ingresos y Egresos.

VI.—Formular mensualmente un Corte de Caja, un Estado General de Contabilidad, y un informe ge-

neral cada seis meses, el que deberá publicarse para conocimiento de los miembros del Sindicato.

VII.—Practicar un balance general cada año, el cual deberá someterse a la consideración y aprobación de la Asamblea General Representativa.

VIII.—Impedir que los fondos del Sindicato sean destinados a préstamos y anticipos de cualquier especie o a fines que no sean los propios del Sindicato.

IX.—Despachar la correspondencia relativa a sus funciones, firmándola en unión del Secretario General.

X.—Llevar un inventario valorizado de todos los bienes del Sindicato y cuidar de la conservación de los mismos en las oficinas.

En esta labor será auxiliado por el Secretario de Actas y Acuerdos.

XI.—Tramitar y recaudar ante la Tesorería General de la Universidad los descuentos mensuales que se hagan a los miembros del Sindicato por concepto de cuotas sindicales.

XII.—Tramitar y recaudar, en unión del Secretario de Previsión Social, las deducciones en los sueldos de los miembros del Sindicato por concepto del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente.

XIII.—Tramitar y recaudar ante la Tesorería General de la Universidad las demás cuotas que se conengan mediante acuerdos del Sindicato con la Universidad.

XIV.—Hacer los pagos que correspondan al personal que esté al Servicio del Sindicato, mediante nóminas o recibos.

XV.—Hacer los proyectos de presupuestos anuales o parciales para el Comité Ejecutivo, previa consulta con los otros Secretarios, los cuales estarán su-

jetos a la aprobación de la Asamblea General Representativa.

XVI.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

D:—DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION

Artículo 44.—Corresponde al Secretario de Organización:

I.—Llevar el registro general de los miembros del Sindicato, en el que conste el nombre completo, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y una relación pormenorizada de los antecedentes como trabajador al servicio de la Universidad. Este registro tendrá además el retrato y firma del interesado, y todos los demás datos que sean necesarios para tener al corriente el censo de los miembros del Sindicato.

II.—Vigilar la buena marcha de todas las oficinas del Sindicato, porque de él dependerán en lo administrativo todos los empleados del mismo.

III.—Llevar en orden la estadística general del Sindicato.

IV.—Vigilar la organización y funcionamiento de las Secciones Sindicales que hay en cada Dependencia de la Universidad.

V.—Elaborar el padrón electoral y proporcionar los datos correspondientes a cada Sección Sindical para integrar las Asambleas Generales Representativas.

VI.—Conocer de las licencias y permisos especiales que soliciten los miembros del Sindicato para separarse temporalmente del mismo, en aquellos casos en que la Universidad haya consentido previamente.

VII.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

E:—DEL SECRETARIO DE CONFLICTOS

Artículo 45.—Corresponde al Secretario de Conflictos:

I.—Conocer de todos los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato y la Universidad, que versen sobre problemas laborales.

II.—Conocer del cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Sindicato para con la Universidad, en los términos del Artículo 37 de la Ley del Servicio Civil del Estado y demás leyes aplicables al caso.

III.—Exigir ante las autoridades competentes de la Universidad todos los derechos que correspondan al Sindicato o a sus miembros en particular.

IV.—Informar a los miembros del Sindicato, del estado que guardan sus negocios en conflicto y solicitar de los mismos todos los documentos y pruebas que se requieran para el mejor éxito de sus reclamaciones.

V.—Colaborar con el Secretario General, teniendo mediante poder expreso la representación legal del Sindicato en todos los asuntos jurídicos.

VI.—Cuidar que las autoridades competentes despachen todos los negocios jurídicos que tiene promovidos el Sindicato dentro de las disposiciones y términos legales, y en su caso, exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos que hayan intervenido, por los perjuicios que ocasionen al Sindicato y a sus miembros.

VII.—Todos los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

F:—DEL SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 46.—Corresponde al Secretario de Previsión Social:

I.—Procurar y vigilar que todos los miembros del Sindicato disfruten de los beneficios de seguridad social que otorgue la Universidad a sus servidores.

II.—Procurar que todos los miembros del Sindicato ingresen a los sistemas de Cajas de Ahorros.

III.—Atender lo concerniente a la organización y funcionamiento de Sociedades Cooperativas conforme a la Ley de la materia.

IV.—Asesorar a los Secretarios de Previsión Social de las Secciones Sindicales en todo lo que sea propio de la naturaleza de sus funciones.

V.—Vigilar el exacto cumplimiento de los beneficios del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente.

VI.—Vigilar el cumplimiento de los beneficios de jubilación a que se refiere la fracción VIII del Artículo 4.

VII.—Procurar que todos los miembros del Sindicato llenen y firmen debidamente los pliegos testamentarios del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente.

VIII.—Ejecutar todos los trámites necesarios en caso de fallecimiento de un miembro del Sindicato para que sus deudos reciban los beneficios del Fondo de Auxilio en caso de Defunción.

IX.—Vigilar el cumplimiento de los auxilios contra enfermedad y otros riesgos análogos, según lo haya convenido el Sindicato.

X.—Pugnar por la obtención de franquicias y descuentos en las operaciones mercantiles que realicen los miembros del Sindicato en los artículos de prime-

ra necesidad, y otra clase de artículos.

XI.—Luchar por la obtención plena de prestaciones económicas accesorias tales como sobresueldos, viáticos, tiempo extraordinario, gratificaciones, aguinaldos y otras análogas.

XII.—Informar a la Asamblea General Representativa Ordinaria, en relación detallada, sobre los casos de pagos del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente y sobre las demás prestaciones sociales.

XIII.—Pugnar por el establecimiento del "Año Sabático".

XIV.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

G:—DEL SECRETARIO DE PRENSA

Artículo 47.—Corresponde al Secretario de Prensa:

I.—Tener bajo su dirección y responsabilidad la publicación periódica del Órgano Oficial del Sindicato.

II.—La difusión amplia de los derechos y obligaciones de los trabajadores, a fin de que sepan el alcance y contenido de los mismos.

III.—Procurar que la prensa y otros vehículos de publicidad den cabida a la información sobre los actos diversos del Sindicato, vigilando que estos informes se apeguen a la verdad y se expresen con espíritu constructivo.

IV.—Establecer intercambio con las publicaciones de carácter sindical y de cultura general tanto nacionales como extranjeras.

V.—Informar oportunamente a los miembros del Sindicato, mediante boletines o circulares, sobre las

actividades propias del Sindicato que se crean convenientes, a juicio del Comité Ejecutivo.

VI.—Publicar el Organó Oficial del Sindicato cuando menos cada tres meses.

VII.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

IV.—DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 48.—Las Comisiones Especiales son, la de Honor y Justicia, la de Asuntos Jurídicos, la de Prestaciones Sociales, la de Asuntos Académicos y Culturales, y la de Escalafón.

Artículo 49.—Las Comisiones Especiales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, que serán designados por la Asamblea General Representativa, excepto la Comisión de Honor y Justicia, que será electa al mismo tiempo que el Comité Ejecutivo, conforme al Reglamento de Elecciones. Durarán en su ejercicio el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo.

Artículo 50.—Las Comisiones Especiales celebrarán juntas para cumplir sus funciones, cuando menos una vez al mes, siendo necesaria la mayoría de votos para ser válidas sus decisiones.

Artículo 51.—Las comisiones comunicarán sus dictámenes y decisiones al Comité Ejecutivo antes de ser sometidas a discusión y resolución definitiva en las Asambleas Generales Representativas.

Artículo 52.—Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos:

I.—Promover, redactar y dictaminar las enmien-

das o iniciativas que crea prudentes a estos Estatutos y a los Reglamentos Especiales, para que sean discutidos en la Asamblea General Representativa.

II.—Conocer y formular dictámenes sobre las iniciativas que presenten los miembros o las Secciones Sindicales, para ponerlo a la consideración de la Asamblea General Representativa.

III.—Asesorar a los miembros del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Seccionales y de las otras Comisiones Especiales respecto de los alcances legales e interpretación jurídica de los asuntos que le presente cada uno.

IV.—Los demás actos que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 53.—Corresponde a la Comisión de Prestaciones Sociales:

I.—Velar por el cumplimiento de los beneficios derivados del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente.

II.—Velar por el cumplimiento exacto de las demás atribuciones que están a cargo del Secretario de Previsión Social.

III.—Iniciar y promover la creación de nuevos beneficios colectivos, como prestaciones sociales y demás actos que contribuyan al mejoramiento de los miembros del Sindicato.

Artículo 54.—Corresponde a la Comisión de Asuntos Académicos y Culturales:

I.—Promover el perfeccionamiento técnico y cultural de los miembros del Sindicato para dar mejor rendimiento en sus funciones, organizando conferencias, seminarios, centros de capacitación y especialización y otras actividades análogas.

II.—Colaborar con la Universidad en la superación pedagógica de los profesores proponiendo las soluciones adecuadas.

III.—Organizar actos culturales de especialización para los trabajadores administrativos de la Universidad.

IV.—Promover todo lo relativo a la superación técnica de los trabajadores manuales de la Universidad, recomendando a los más aptos para cursos de especialización o mejoramiento.

V.—Organizar actos especiales de divulgación sobre asuntos sindicales, para que los miembros del Sindicato conozcan sus derechos y obligaciones.

VI.—Promover la formación y enriquecimiento de la Biblioteca del Sindicato.

VII.—Promover y conseguir becas para los miembros del Sindicato, dentro o fuera del territorio nacional para hacer estudios especializados que redunden en beneficio de la Universidad.

VIII.—Los demás actos que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 55.—La Comisión de Escalafón funcionará en coordinación con los Representantes de la Universidad y se regirá de acuerdo con un Reglamento Especial.

Artículo 56.—La Comisión de Honor y Justicia es el Órgano de Vigilancia del Sindicato y corresponde a ella:

I.—Conocer, investigar y determinar el alcance de las faltas y violaciones que han cometido los miembros y los funcionarios del Sindicato, según quedan establecidas en el Capítulo de Faltas y Sanciones de estos Estatutos.

II.—Ordenar y desahogar todas las diligencias ne-

cesarias para las investigaciones señaladas en la fracción anterior.

III.—Conocer, investigar y formular dictámenes sobre los casos señalados en la fracción I y dictar resoluciones relativas a la suspensión de los derechos sindicales contenidos en las fracciones II, III, VII, X, XI y XII del Artículo 71, no mayores de treinta días. Las sanciones mayores de treinta días serán decididas por el Consejo Consultivo a petición de esta Comisión, e impuestas por el Comité Ejecutivo. En período de elecciones del Comité Ejecutivo, sólo la Asamblea General Representativa está facultada para imponer cualquier clase de sanciones.

IV.—Conocer y formular dictámenes sobre los asuntos que el Comité Ejecutivo, el Consejo Consultivo, o las Asambleas Generales Representativas, o los Comités Directivos Seccionales sometan a su consideración.

V.—Recomendar ante los órganos de ejecución y ante la Asamblea General Representativa los actos positivos de los miembros del Sindicato que han contribuido al mejoramiento y prestigio del mismo, para que sean reconocidos públicamente.

VI.—Velar constantemente por el mantenimiento de la dignidad y honor del Sindicato y de sus miembros.

VII.—Los demás actos que se deduzcan del contenido de las fracciones anteriores y que sean propios de las funciones de esta Comisión.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SECCIONES SINDICALES

Artículo 57.—En cada Facultad, Escuela o De-

II.—Colaborar con la Universidad en la superación pedagógica de los profesores proponiendo las soluciones adecuadas.

III.—Organizar actos culturales de especialización para los trabajadores administrativos de la Universidad.

IV.—Promover todo lo relativo a la superación técnica de los trabajadores manuales de la Universidad, recomendando a los más aptos para cursos de especialización o mejoramiento.

V.—Organizar actos especiales de divulgación sobre asuntos sindicales, para que los miembros del Sindicato conozcan sus derechos y obligaciones.

VI.—Promover la formación y enriquecimiento de la Biblioteca del Sindicato.

VII.—Promover y conseguir becas para los miembros del Sindicato, dentro o fuera del territorio nacional para hacer estudios especializados que redunden en beneficio de la Universidad.

VIII.—Los demás actos que se deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 55.—La Comisión de Escalafón funcionará en coordinación con los Representantes de la Universidad y se regirá de acuerdo con un Reglamento Especial.

Artículo 56.—La Comisión de Honor y Justicia es el Órgano de Vigilancia del Sindicato y corresponde a ella:

I.—Conocer, investigar y determinar el alcance de las faltas y violaciones que han cometido los miembros y los funcionarios del Sindicato, según quedan establecidas en el Capítulo de Faltas y Sanciones de estos Estatutos.

II.—Ordenar y desahogar todas las diligencias ne-

cesarias para las investigaciones señaladas en la fracción anterior.

III.—Conocer, investigar y formular dictámenes sobre los casos señalados en la fracción I y dictar resoluciones relativas a la suspensión de los derechos sindicales contenidos en las fracciones II, III, VII, X, XI y XII del Artículo 71, no mayores de treinta días. Las sanciones mayores de treinta días serán decididas por el Consejo Consultivo a petición de esta Comisión, e impuestas por el Comité Ejecutivo. En período de elecciones del Comité Ejecutivo, sólo la Asamblea General Representativa está facultada para imponer cualquier clase de sanciones.

IV.—Conocer y formular dictámenes sobre los asuntos que el Comité Ejecutivo, el Consejo Consultivo, o las Asambleas Generales Representativas, o los Comités Directivos Seccionales sometan a su consideración.

V.—Recomendar ante los órganos de ejecución y ante la Asamblea General Representativa los actos positivos de los miembros del Sindicato que han contribuido al mejoramiento y prestigio del mismo, para que sean reconocidos públicamente.

VI.—Velar constantemente por el mantenimiento de la dignidad y honor del Sindicato y de sus miembros.

VII.—Los demás actos que se deduzcan del contenido de las fracciones anteriores y que sean propios de las funciones de esta Comisión.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SECCIONES SINDICALES

Artículo 57.—En cada Facultad, Escuela o De-

pendencia de la Universidad funcionará una Sección Sindical de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

Artículo 58.—Para integrar una Sección Sindical se requiere un número mínimo de veinte trabajadores de la Universidad, afiliados al Sindicato. En caso de que en alguna Dependencia haya menos de este número, los trabajadores afiliados al Sindicato deberán fusionarse con los de la Sección ya constituida que prefieran libremente. En caso de trabajadores afiliados al Sindicato que prestan sus servicios en una dependencia universitaria fuera de Monterrey, se integrará una Sección Sindical valedera con el número de trabajadores que existan.

Artículo 59.—Cada Sección Sindical estará dirigida por un Comité Directivo, integrado según lo dispuesto en el Artículo 9 de estos Estatutos.

Artículo 60.—Cada miembro del Comité Directivo de una Sección Sindical buscará el asesoramiento del Secretario del Comité Ejecutivo del Sindicato que tenga funciones semejantes.

Artículo 61.—El Comité Directivo será electo en Asamblea Seccional extraordinaria que se celebrará la última semana de Febrero en los años pares, cada miembro del Comité Directivo será electo por separado, mediante escrutinio secreto, de acuerdo con la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo del Sindicato y publicada con un periodo no menor de siete días de anticipación a la fecha de la sesión.

Esta convocatoria no podrá contener exigencias que vayan contra el espíritu de estos Estatutos.

Artículo 62.—Las faltas temporales o definitivas de los miembros de los Comités Directivos Seccionales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

Artículo 63.—Los miembros del Comité Directivo no podrán ser reelectos sino en la forma establecida en el Artículo 36 de estos Estatutos.

Artículo 64.—En las discusiones de las Asambleas Seccionales sólo podrán tomar parte los miembros afiliados a la Sección de que se trate y tendrán voz y voto para todos los asuntos que se discutan.

Artículo 65.—Se exceptúan del contenido del artículo anterior las discusiones o problemas que afecten directa y exclusivamente al interés profesional de los grupos integrantes de la Sección, que son: Profesores o investigadores, técnicos, empleados administrativos y trabajadores manuales, pues en estos casos sólo tendrán derecho a votar y decidir, los integrantes del mismo grupo afectado y los demás grupos solamente podrán opinar.

Artículo 66.—Las Asambleas Seccionales se celebrarán en forma ordinaria cada tres meses, sin perjuicio de celebrar Asambleas Extraordinarias cada vez que sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo del Sindicato, o del Comité Directivo Seccional.

Artículo 67.—Las atribuciones de cada uno de los miembros del Comité Directivo serán semejantes a las del Secretario del Comité Ejecutivo que tenga funciones análogas, pero dentro de su esfera seccional.

CAPITULO CUARTO

DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

Artículo 68.—Pueden ser miembros del Sindicato los profesores, investigadores, técnicos, empleados administrativos y trabajadores manuales y demás personas que sirven a la Universidad en los términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, independientemente del origen de los fondos con que se les pague.

Artículo 69.—Los miembros del Sindicato que hayan sido jubilados por la Universidad después de la constitución del Sindicato continuarán siendo miembros del organismo, con todos los derechos y obligaciones, excepto la Fracción III del Artículo 71.

Artículo 70.—Para ser miembro del Sindicato se requiere aceptar y firmar por cuadruplicado el pliego de adhesión al Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León.

Artículo 71.—Son derechos de los miembros del Sindicato

I.—Ser representados por los órganos del Sindicato legalmente reconocido, en la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo y del Sindicato.

II.—Tener voz y voto en las asambleas.

III.—Elegir y ser electo a los cargos de dirección sindical.

IV.—Ser garantizados en sus derechos sindicales mediante el apoyo de la organización para alcanzar el mejoramiento que legalmente les corresponda.

V.—Ser defendidos por el Sindicato contra las decisiones de cualquier autoridad universitaria que lo perjudiquen.

VI.—Disfrutar de las garantías sindicales que concede la Ley de Servicio Civil del Estado y demás leyes relativas.

VII.—Reclamar la ayuda solidaria y efectiva de los otros miembros del Sindicato u órganos directivos del mismo, para resolver satisfactoriamente sus problemas.

VIII.—Gozar de todas las ventajas y mejoras que hayan sido obtenidas por el Sindicato en provecho de sus miembros.

IX.—Profesar con toda libertad las ideas políticas o filosóficas y las creencias religiosas que respondan a su convicción personal.

X.—Presentar iniciativas tendientes a mejorar el servicio de educación, las condiciones del trabajador o los procedimientos del Sindicato.

XI.—Reclamar las informaciones necesarias a los directivos sindicales, respecto a la marcha del Sindicato.

XII.—Denunciar ante las Asambleas, ante el Consejo Consultivo, ante el Comité Ejecutivo, o ante el Comité Directivo Seccional, las irregularidades sobre el manejo del Sindicato.

Artículo 72.—Son obligaciones de los miembros del Sindicato:

I.—Cumplir y hacer cumplir fielmente los preceptos Estatutos, los Reglamentos derivados de los mismos y los acuerdos tomados en las asambleas le-

galmente constituidas, para salvaguardar los intereses del Sindicato.

II.—Emitir su voto en las deliberaciones de las asambleas, reuniones y demás actos sindicales. Se exceptúan de esta obligación los miembros señalados en el artículo 69.

III.—Asistir a las asambleas o cualquier otro acto de la vida sindical al que hayan sido convocados.

IV.—Cumplir satisfactoriamente las comisiones que se les confieran.

V.—Entregar con toda puntualidad las cuotas sindicales establecidas por estos Estatutos, o consentir las deducciones correspondientes que haga la Secretaría de Hacienda a través de las oficinas pagadoras de la Universidad.

VI.—Ayudar decidida y solidariamente a todos los demás miembros del Sindicato, en la resolución de sus problemas sindicales.

VII.—Prestar sus servicios en las oficinas del Sindicato sin percibir gratificación alguna, a menos que se convenga lo contrario a juicio del Consejo Consultivo.

VIII.—Cumplir cabalmente las obligaciones señaladas en el artículo 37 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

IX.—Ingresar al Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente y a los demás que establezca el Sindicato de acuerdo con los Reglamentos que se expidan para tal efecto.

Artículo 73.—Cuando un miembro de base del Sindicato sea promovido a un puesto de confianza dentro de la Universidad, sus derechos y obligaciones para con el Sindicato quedarán en suspenso, excepto las obligaciones que se señalan en las fracciones V y

IX del Artículo 72. Esta última permanecerá en vigencia y por lo mismo tendrá siempre los derechos derivados de tal prestación social. La suspensión de derechos y obligaciones desaparecerá cuando el miembro del Sindicato en cuestión sea removido del puesto o cargo de confianza.

Artículo 74.—Cuando un miembro de base del Sindicato desempeñe al mismo tiempo un puesto de confianza dentro de la Universidad y un cargo docente o administrativo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 75.—Para los efectos anteriores se consideran como empleados de confianza los marcados en la Ley de Servicio Civil, además de los Secretarios de las distintas dependencias y los Jefes de Departamentos Centrales de la Universidad.

CAPITULO QUINTO

DEL PATRIMONIO Y DEL SOSTENIMIENTO DEL SINDICATO

Artículo 76.—El patrimonio del Sindicato queda constituido con todos los bienes, muebles e inmuebles que actualmente están sujetos al dominio del Sindicato, así como por los bienes que en el futuro adquiera para satisfacer sus fines, y las necesidades de sus miembros.

Artículo 77.—También forman parte del patrimonio del Sindicato, los fondos recaudados por concep-

to de cuotas sindicales, por otra clase de cuotas y los provenientes de donaciones o de legados hechos en favor del Sindicato.

Artículo 78.—El Comité Ejecutivo, está facultado para adquirir, gravar y enajenar bienes del Sindicato con el acuerdo del Consejo Consultivo y mediante la aprobación de la Asamblea General Representativa.

Artículo 79.—Para satisfacer todos los gastos que exige el sostenimiento del Sindicato y sus organismos integrantes, así como para cumplir las obligaciones con sus miembros, se establecen las siguientes cuotas sobre los sueldos ordinarios de sus miembros.

I.—Cuotas sindical como sigue: de \$5.00 al mes desde el sueldo mínimo hasta \$999.99 mensuales; de \$ 10.00 al mes para los sueldos de \$ 1.000.00 hasta \$1999.99 mensuales; de \$15.00 al mes para los sueldos de \$ 2.000.00 hasta \$ 2,999.99 mensuales y de \$20.00 al mes para los sueldos de \$3,000.00 en adelante.

II.—Cuota del Fondo de Auxilio para los Casos de Defunción o Invalidez Total Permanente, según lo establece el Reglamento de este Fondo.

III.—Las demás cuotas extraordinarias o futuras que sean establecidas por la Asamblea General Representativa.

Artículo 80.—La distribución del total de cuotas se hará de acuerdo con el presupuesto de egresos que anualmente aprobará la Asamblea General Representativa.

Artículo 81.—Habrá un Fondo de Previsión, cuyo monto será fijado por la Asamblea General Representativa, y se depositará en un banco, y no podrá ser

retirado sino por acuerdo expreso de la misma Asamblea.

Artículo 82.—En el presupuesto anual se podrán establecer las cantidades para gastos generales destinadas a cada Sección y también a su mejor distribución. La entrega de estas cantidades a cada Sección se hará invariablemente por conducto de la Tesorería General del Sindicato.

Artículo 83.—Todas las cuotas que señala este capítulo serán descontadas por la Tesorería General de la Universidad en una quincena, procurando que sea aquella en que no haya deducciones de impuestos en los sueldos de los miembros del Sindicato.

Artículo 84.—En caso de urgencia extrema y siempre que se trate de evitar un perjuicio patente al Sindicato, el Comité Ejecutivo podrá autorizar de inmediato un gasto hasta por una cantidad equivalente al 50% de los ingresos totales de un mes, con la obligación de informar posteriormente al Consejo Consultivo y justificar la erogación ante la Asamblea General Representativa más próxima.

CAPITULO SEXTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 85.—La labor de división, la violación a los principios y Estatutos del Sindicato, la desobediencia a los acuerdos de las asambleas y de los órganos de Gobierno Sindical, serán motivo de las sanciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 86.—Las sanciones para los miembros del Sindicato serán:

- a).—Amonestación privada por escrito.
- b).—Suspensión de derechos sindicales, de acuerdo con la Fracc. III del Artículo 56.
- c).—Expulsión del Sindicato.

Artículo 87.—Las sanciones para los funcionarios del Sindicato serán:

- a).—Amonestación privada por escrito.
- b).—Suspensión temporal en sus funciones.
- c).—Destitución.
- d).—Suspensión de sus derechos sindicales de acuerdo con la Fracción III del Artículo 56.
- e).—Expulsión del Sindicato.

Artículo 88.—Son funcionarios sindicales los miembros del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Seccionales, del Consejo Consultivo o de las Comisiones Especiales.

Artículo 89.—Los miembros del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el artículo 86 cuando suceda alguno de los siguientes casos:

- I.—Dejar de cumplir sin causa justificada las comisiones que se les han conferido.
- II.—Expresarse en forma indebida en contra del Sindicato o de sus funcionarios cuando con ello se menoscabe el prestigio del mismo.
- III.—Proporcionar informes sobre el Sindicato en perjuicio del mismo, en asuntos en que debe guardar reserva.
- IV.—Negarse sin causa justificada a obedecer cualquier citatorio sindical debidamente expedido por

los funcionarios sindicales.

V.—Cometer cualquier otro acto que menoscabe la dignidad sindical, individual o colectivamente.

VI.—Desistirse o transigir en conflictos laborales iniciados a través del Sindicato ante las autoridades, sin dar aviso previo de ello al mismo Sindicato.

Artículo 90.—Los funcionarios del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el Artículo 87, cuando sucedan algunos de los siguientes casos:

I.—Aprovechar su posición para conseguir indebidas ventajas personales.

II.—Celebrar arreglos con las autoridades universitarias en perjuicio del Sindicato.

III.—Disponer indebidamente de los fondos o valores o bienes propiedad del Sindicato.

IV.—Usurpar funciones que no les correspondan.

V.—Intervenir en forma parcial en las elecciones sindicales, de modo que se cometa fraude electoral.

VI.—Desatender en forma notoria el cumplimiento de sus deberes como funcionario sindical.

Artículo 91.—En los casos de faltas contenidas en el artículo 89, por los miembros no funcionarios, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas contra los infractores notificándolos inmediatamente, y para este efecto citará a una audiencia de pruebas, concediéndose un término de cinco días para presentar sus alegatos, a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 92.—Celebrada la audiencia a que se refiere el precepto anterior, y transcurrido el término para alegatos, la Comisión de Honor y Justicia, en un

plazo que no excederá de quince días resolverá la situación planteada

Artículo 93.—En los casos de faltas contenidas en los Artículos 89 y 90, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los funcionarios del Sindicato, pero no dará curso a las mismas sino hasta que oyendo la opinión del Consejo Consultivo se acuerde despojar de su investidura a los funcionarios acusados a fin de que se proceda en los términos de los artículos anteriores.

Artículo 94.—Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Honor y Justicia convocará por su cuenta al Consejo Consultivo y en caso de que este resuelva que no hay lugar a la acusación, terminará todo trámite.

Artículo 95.—En caso de que se lleven a cabo todos los trámites de la acusación, la decisión absoluta de la Comisión de Honor y Justicia, motivará la inmediata restitución del funcionario en su puesto. La decisión condenatoria provocará la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 96.—Todos los trámites de que habla este capítulo se practicarán en forma privada, con la sola asistencia de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, los acusadores, los acusados, y demás personas que tengan relación directa con el juicio.

Artículo 97.—Todas las actuaciones que se practiquen con motivo de las acusaciones a que se refiere este capítulo se harán por escrito, mediante cuaderno separado para cada caso.

Artículo 98.—Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia serán definitivas, salvo aquellas que son de la competencia del Consejo Consultivo.

Artículo 99.—El Comité Ejecutivo ejecutará las sanciones impuestas en forma definitiva por la Comisión de Honor y Justicia o por el Consejo Consultivo

Artículo 100.—El Consejo Consultivo, para llegar a sus decisiones definitivas empleará, en lo posible los mismos procedimientos que la Comisión de Honor y Justicia.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 101.—La reforma de los presentes Estatutos sólo podrá hacerse por una Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso

Artículo 102.—La convocatoria será expedida por el Comité Ejecutivo y publicada con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha de la reunión y expresará claramente las reformas propuestas y las disposiciones que se pretendan reformar.

Artículo 103.—Para que las reformas propuestas sean aprobadas, es necesario que estén presentes el 75% de los Delegados.

77279

41

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO ROSSI"
de 1925

Artículo 104.—La aprobación de los acuerdos será válida con el 75% de los votos de los delegados asistentes.

Artículo 105.—En caso de que la Asamblea General Representativa en su primera reunión no cumpla el quórum mencionado, se convocará por segunda vez, dentro de un plazo de ocho días, y en esta reunión las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los delegados que asistan.

Artículo 106.—Cuando las reformas a los Estatutos afecten directamente al interés profesional de los grupos integrantes del Sindicato, se invitará a las personas que dichos grupos consideren idóneas para expresar la opinión de los mismos y oyéndola, la Asamblea General Representativa decidirá sobre las reformas propuestas.

Artículo 107.—El Comité Ejecutivo estará obligado a dar amplia publicidad a las reformas propuestas antes de la Asamblea General Representativa, así como del resultado de las discusiones habidas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- 1.— Los presentes Estatutos entrarán en vigor inmediatamente que sean aprobados en su totalidad por la Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso.
- 2.— Los efectos que se derivan del artículo 37, Fracción III, serán exigidos hasta que el Sindicato cumpla dos años de vida.
- 3.— Queda facultado el Comité Ejecutivo para poner en vigor el Reglamento del Fondo de Auxilio Para los Casos de Defunción o de Invalidez Total Permanente hasta en tanto sea aprobado en su totalidad por una Asamblea General Representativa.
- 4.— Queda autorizado el Comité Ejecutivo también para poner en vigor otras prestaciones sociales que beneficien a los miembros del Sindicato, hasta que sean confirmadas por una Asamblea General Representativa.
- 5.— El Comité Ejecutivo provisional y las Comisiones que lo auxilian durarán en sus funciones hasta el cinco de Febrero de 1965.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO MARTÍ"
FEB. 1965



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Artículo 1o.—En cumplimiento de lo que disponen los Artículos 26 y 49 de los Estatutos del S. T. U. N. L., se expide el presente Reglamento de Elecciones que normará las bases para la renovación del Comité Ejecutivo del Sindicato y de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 2o.—Las Elecciones para renovar el Comité Ejecutivo y la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato, se celebrarán el día cuatro de febrero de los años nones. En las Secciones Sindicales foráneas la votación se celebrará el día anterior.

Artículo 3o.—Se considera como período de elecciones el comprendido del día primero de enero de los años nones a la fecha de la votación, y para este efecto, el Comité Ejecutivo expedirá la Convocatoria correspondiente durante la última quincena de diciembre de los años pares.

Artículo 4o.—El Consejo Consultivo del Sindicato se constituirá en Colegio Electoral durante el período de elecciones y vigilará todo el proceso electoral. El Secretario General del Sindicato será el Presidente del Colegio Electoral.

Artículo 5o.—Los miembros del Consejo Consultivo que tomen parte como candidatos a la elección quedarán excluidos del Colegio Electoral.

to sea electo para un puesto del Comité Ejecutivo, de las Comisiones Especiales o del Comité Ejecutivo Seccional, se requiere:

- I.—Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.—Ser mexicano y mayor de edad.
- III.—Tener una antigüedad mínima no interrumpida, de dos años, como miembro activo del Sindicato.
- IV.—No haber desempeñado un puesto de confianza dentro de la Universidad en los términos de la Ley respectiva, en dos años anteriores a su elección.

Artículo 38.—Corresponde al Comité Ejecutivo:

- I.—Representar al Sindicato de acuerdo con las Leyes aplicadas ante las autoridades universitarias y las del Gobierno del Estado.
- II.—Orientar la acción del Sindicato velando por el prestigio y la supervivencia del mismo.
- III.—Ejecutar los acuerdos y decisiones que tome la Asamblea General Representativa y el Consejo Consultivo.
- IV.—Tomar las medidas necesarias cuando se trate de asuntos urgentes y no previstos en los Estatutos.
- V.—Nombrar los asesores y auxiliares a que se refiere el Artículo 33.

Artículo 39.—El Comité Ejecutivo será responsable ante el Sindicato y respecto de terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 40.—Los actos realizados por el Comité Ejecutivo del Sindicato obligan civilmente a este,

Artículo 37.—Para que un miembro del Sindicato

no podrá ser reelecto para el mismo puesto durante los dos periodos siguientes.

Artículo 36.—Los Miembros del Comité Ejecutivo serán autorizados por el Consejo Consultivo cuando sean más del límite men- cada Secretaria: pero el total de los gastos no podrá rebasar el 40%. Cuando se entienda para por la Tesorería en un mes, y esto se entienda para lo anterior no podrán rebasar el 10% de lo recaudado el Artículo 35.—Los gastos que menciona el Articu-

Artículo 34.—Los gastos de cada Secretaria serán autorizados por el Secretario General y para que sean pagados por el Secretario Tesorero llevarán in- variablemente el visto bueno del Secretario en cues- tion.

Artículo 33.—El Comité Ejecutivo tendrá el nu- mero de asesores y auxiliares que sean necesarios a juicio del mismo.

Artículo 32.—Se considerará falta o ausencia de un Secretario o Miembro de Comisión el hecho de no poder cumplir justificadamente con sus funciones, o el incumplimiento notorio de las mismas a juicio de la Comisión de Honor y Justicia. Es falta temporal la que dura menos de tres meses. Es falta definitiva la que rebasa este plazo.

Artículo 31.—Las faltas temporales o definitivas de los Miembros de las Comisiones Especiales serán resueltas por el Secretario General con aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 30.—Los suplentes asistirán a todos los actos de la vida sindical con voz, pero sin voto.

Artículo 16.—Las personas o grupos que respalden a los candidatos debidamente registrados podrán hacer publicidad y propaganda a favor de los mismos en forma oral o escrita, pero cuidando que no sea lesiva o despectiva para el Sindicato ni para sus miembros.

Artículo 17.—La votación para el Comité Ejecutivo será separadamente para cada puesto y por planillas para la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 18.—La Comisión de Vigilancia Electoral instalará dos urnas en el local del Sindicato las que servirán, una para la votación del Comité Ejecutivo y la otra para la de la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 19.—El día de la elección la votación empezará desde las ocho de la mañana y seguirá continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que terminará la votación.

Artículo 20.—Los votantes se identificarán mediante sus credenciales de miembros del Sindicato, o mediante el padrón electoral que previamente haya sido elaborado por la Secretaría de Organización del Sindicato.

Artículo 21.—El padrón electoral deberá estar elaborado y a disposición de los candidatos y sus representantes, para su revisión, en las oficinas del Sindicato a más tardar para el día quince de Enero.

Artículo 22.—Podrán votar todos los miembros del Sindicato que tengan una antigüedad mínima de treinta días.

Artículo 23.—Cada miembro votante llenará las boletas electorales personalmente y en secreto, y las marcará precisamente por los candidatos de su preferencia, depositándolas luego en las urnas correspondientes.

Artículo 24.—Terminada la votación la Comisión de Vigilancia Electoral, en presencia de los representantes de los candidatos individuales o de las planillas, procederá inmediatamente a abrir las ánforas y a hacer el recuento de los votos. De todo este acto se levantará una Acta detallada en la cual se consignará el resultado de todo el proceso electoral. Dicho documento será firmado por los integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral y los representantes de los candidatos y se turnará inmediatamente al Colegio Electoral.

Artículo 25.—El Colegio Electoral se reunirá inmediatamente después de terminado el recuento de los votos y recibirá la documentación que le turne la Comisión de Vigilancia Electoral, procediendo a revisar y a aprobar, en su caso, todo el acto electoral.

Artículo 26.—En caso de haber protestas, las resolverá el Colegio Electoral de plano e inmediatamente en una sola audiencia, y el fallo será inapelable.

Artículo 27.—El Colegio Electoral, en ese mismo acto, declarará triunfante y electo para cada puesto del Comité Ejecutivo, ya sea titular o suplente, al candidato que haya obtenido simple mayoría de votos y a la planilla de la Comisión de Honor y Justicia que reúna las mismas condiciones.

Artículo 28.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Colegio Electoral.

REGLAMENTO DEL FONDO DE PREVISION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 23.—Cada miembro votante llenará las boletas electorales personalmente y en secreto, y las marcará precisamente por los candidatos de su preferencia, depositándolas luego en las urnas correspondientes.

Artículo 24.—Terminada la votación la Comisión de Vigilancia Electoral, en presencia de los representantes de los candidatos individuales o de las planillas, procederá inmediatamente a abrir las ánforas y a hacer el recuento de los votos. De todo este acto se levantará una Acta detallada en la cual se consignará el resultado de todo el proceso electoral. Dicho documento será firmado por los integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral y los representantes de los candidatos y se turnará inmediatamente al Colegio Electoral.

Artículo 25.—El Colegio Electoral se reunirá inmediatamente después de terminado el recuento de los votos y recibirá la documentación que le turne la Comisión de Vigilancia Electoral, procediendo a revisar y a aprobar, en su caso, todo el acto electoral.

Artículo 26.—En caso de haber protestas, las resolverá el Colegio Electoral de plano e inmediatamente en una sola audiencia, y el fallo será inapelable.

Artículo 27.—El Colegio Electoral, en ese mismo acto, declarará triunfante y electo para cada puesto del Comité Ejecutivo, ya sea titular o suplente, al candidato que haya obtenido simple mayoría de votos y a la planilla de la Comisión de Honor y Justicia que reúna las mismas condiciones.

Artículo 28.—Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Colegio Electoral.

REGLAMENTO DEL FONDO DE PREVISION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SISTEMA GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETIVO Y LIMITACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 1.—Se crea el Fondo de Previsión del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, establecido en el artículo 82 de nuestros Estatutos, con el objeto de prestar una ayuda temporal a los miembros del Sindicato al corriente en sus derechos, en los siguientes casos:

- a).—Cuando dejen de percibir un salario como trabajadores de la Universidad por causa injustificada.
- b).—Cuando requieran un pequeño auxilio económico para solventar compromisos de urgencia.

ARTICULO 2.—La aplicación de las ayudas que se acuerden, con cargo al Fondo, en el caso previsto en el inciso a) del artículo anterior, se sujeta a los siguientes términos:

- a).—Se limitará a un máximo de \$2,000.00 por mes, pero sin exceder del 50% del salario mensual que el trabajador haya dejado de percibir, salvo lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.
- b).—Estará limitado a un máximo de tres meses efectivos, salvo lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.
- c).—La ayuda se dará bajo convenio escrito por el que el beneficiario se compromete a reintegrar totalmente la ayuda percibida.

cuando los salarios caídos le sean reconocidos por la Universidad.

- d).—La ayuda se otorgará solamente cuando se hayan cumplido todos los requisitos que se establecen en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Reglamento.

ARTICULO 3.—La aplicación de los créditos cuando se trate del caso previsto en el inciso b) del artículo 1, se sujetará a los siguientes términos:

- a).—El crédito se otorgará por \$100.00, \$200.00, \$300.00, \$400.00, \$500.00, \$600.00, o \$700.00, pero sin exceder del 50% del salario mensual que el trabajador perciba en la Universidad.
- b).—El crédito no se dará con cargo directo al Fondo de Previsión, sino que se establecerá un convenio con una institución bancaria de la ciudad, para que se otorgue un préstamo personal al trabajador, en forma inmediata con el aval del Sindicato y garantía del Fondo de Previsión.
- c).—Los intereses bancarios que implique el préstamo concedido, correrán a cargo del trabajador beneficiado con el crédito, y se cubrirán de la manera usual, según quede establecido en el convenio que el Sindicato celebre con la institución bancaria.
- d).—El préstamo concedido deberá reintegrarse en no más de cuatro quincenas, por lo que el plazo no podrá exceder de dos meses y medio. El pago se hará por descuento en las nóminas, por lo que el trabajador deberá otorgar autorización permanente para que tales créditos le sean descontados por la Uni-

versidad, a solicitud del Sindicato.

- e).—Cuando un trabajador necesite solicitar un nuevo préstamo, sin tener cubierto parcial o totalmente el anterior, el nuevo crédito, sumado al adeudo anterior, no deberá exceder de los límites fijados en el inciso a) de este artículo. El nuevo préstamo se reintegrará independientemente del anterior, quedando sujeto a lo que establece el inciso d) de este artículo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 4.—El Fondo de Previsión se integrará con las cuotas que aporten mensualmente cada uno de los miembros del Sindicato, y las donaciones y legados hechos con destino a este fondo.

ARTICULO 5.—La cuota a que se contrae el artículo anterior se calculará en base al sueldo mensual que cada trabajador perciba, de la siguiente manera:

- a).—Para los trabajadores cuyo salario mensual sea igual o menor de \$999.99, la cuota será de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M. N.).
- b).—Para los trabajadores cuyo salario mensual esté comprendido entre \$999.99 y \$1,999.99, la cuota será de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M. N.).

c).—Para los trabajadores cuyo salario mensual esté comprendido entre \$1,999.99 y \$2,999.99, la cuota será de \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M. N.).

d).—Para los trabajadores cuyo salario mensual sea de \$3,000.00 o mayor, la cuota será de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M. N.).

ARTICULO 6.—Las cuotas se pagarán mensualmente por medio de descuentos en las nóminas de la Universidad.

CAPITULO TERCERO

DEL MANEJO DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 7.—La recaudación mensual de cuotas, deberá depositarse totalmente en una cuenta bancaria de cheques exclusiva para el manejo del Fondo de Previsión.

ARTICULO 8.—El retiro de fondos de esta cuenta se hará con estricto apego a lo que dispone este Reglamento.

ARTICULO 9.—Se registrarán como firmas autorizadas para mover el Fondo, en forma mancomunada, las siguientes: la del Secretario General, la del Secretario de Previsión Social y la del Secretario-Tesorero.

ARTICULO 10.—El Secretario Tesorero del Sin-

dicato, será el responsable del manejo contable del Fondo de Previsión, debiendo quedar bajo su custodia talonarios, valores y demás documentos relativos al mismo.

ARTICULO 11.—Cada vez que la cuenta de cheques sobrepase la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M. N.), deberá hacerse una inversión en bonos financieros por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.), de manera que los intereses respectivos incrementen el Fondo de Previsión. Con los intereses que devenguen los bonos financieros, se integrará un fondo destinado para gastos específicos de la lucha sindical. La autorización de tales gastos en cada caso, estará sujeta a la aprobación del Consejo Consultivo.

ARTICULO 12.—El Secretario Tesorero deberá incluir en los informes de tesorería, el correspondiente al del Fondo de Previsión.

CAPITULO CUARTO

REQUISITOS PARA LA APLICACION DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 13.—Cuando un trabajador deje de percibir el salario al que tenga derecho como servidor de la Universidad deberá comunicarlo al Presidente o al Secretario de Previsión Social de la Directiva Seccional que corresponda, a fin de que efectuada las averiguaciones del caso, se integre el expediente respectivo.

ARTICULO 14.—Cuando se establezca la improcedencia de la suspensión del salario del trabajador, a juicio de la Directiva Seccional, y con conocimiento del Secretario de Conflictos del Sindicato, se pondrá a la consideración de los miembros de su Sección, para lo cual se convocará a una Asamblea Seccional Extraordinaria. Copia del acta de la asamblea y el expediente del caso, se enviará al Comité Ejecutivo del Sindicato. El dictamen que se emita, tendrá validez exclusivamente para los efectos de la aplicación del Fondo de Previsión.

ARTICULO 15.—Recibido el expediente y la copia del acta, El Comité Ejecutivo podrá resolver el que se otorgue la ayuda por un mes al trabajador, con cargo al Fondo de Previsión.

ARTICULO 16.—Cuando la integración de un expediente tropiece con dificultades que no pueda resolver la Sección Sindical a la que corresponda el trabajador, el Secretario General del Sindicato deberá informarlo al Comité Ejecutivo para que por sí, o con el acuerdo del Consejo Consultivo, se resuelva lo conducente.

ARTICULO 17.—Para que la prestación se otorgue hasta el límite de tres meses, en los términos que señala el artículo 2, incisos a) y b), será necesario el acuerdo expreso del Consejo Consultivo, al que se convocará a una Sesión Extraordinaria específica, si el caso lo amerita. El plazo y el sueldo señalados, sólo podrán excederse en casos específicos con el acuerdo expreso de la Asamblea General Representativa.

ARTICULO 18.—Una vez resuelto el otorgamiento de dicha prestación en la forma establecida, el Secretario Tesorero le dará curso, con conocimiento del Secretario General y del Secretario de Previsión Social.

CAPITULO QUINTO

DEL MANEJO DE LOS PRESTAMOS CON AVAL DEL SINDICATO Y GARANTIA DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 19.—El control de los préstamos a que hace referencia el artículo 1 inciso b); y artículo 3 de este Reglamento, estarán a cargo del Secretario de Previsión Social del Sindicato.

ARTICULO 20.—La autorización de los créditos y la extensión del aval que permita a la institución bancaria con la que se efectúe el convenio respectivo la entrega inmediata de los préstamos a los trabajadores, será responsabilidad del Secretario de Previsión Social del Sindicato y para que el trámite sea expedito, esta Secretaría, con la aprobación del Comité Ejecutivo, deberá establecer el procedimiento administrativo adecuado para tal fin.

ARTICULO 21.—No podrá comprometerse, para garantizar el aval sobre los préstamos que se otorguen a los trabajadores, una cantidad mayor al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del Fondo de Previ-

sión depositado en cuenta de cheques y en bonos financieros. En consecuencia, los préstamos se otorgarán solo hasta el límite de crédito que el Sindicato convenga con la institución bancaria, bajo esta condición. Si por los préstamos otorgados se llega a este límite, la Secretaría de Previsión Social del Sindicato establecerá un sistema de prioridades para otorgar nuevos créditos, lo cual se sujetará a la aprobación del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 22.—Los términos del convenio que se pueda establecer entre el Sindicato y la institución bancaria que otorgue los préstamos, así como la modificación de los mismos, estarán sujetos a la aprobación del Consejo Consultivo del Sindicato.

CAPITULO SEXTO

DE LA DEVOLUCION DE LAS CUOTAS DEL FONDO DE PREVISION

ARTICULO 23.—Las cuotas que se hayan cubierto por los trabajadores, se reintegrarán en un 100% (CIEN POR CIENTO), en los siguientes casos:

- a).—Cuando un trabajador sea jubilado por la Universidad, siempre que expresamente solicite le sean devueltas.
- b).—En caso de muerte del trabajador, de acuerdo con lo establecido en su disposición testamentaria.
- c).—Cuando el trabajador deje de laborar definitivamente en la Universidad.

ARTICULO 24.—Un trabajador jubilado que haya solicitado la devolución de sus cuotas, en los términos del artículo 23, no tendrá derecho a que se le otorguen las demás prestaciones a que se contrae este Reglamento

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1.—La devolución de las cuotas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento serán las que se cubran a partir de la fecha de aprobación del mismo, y se calcularán por años cerrados al 30 de noviembre de cada año. A cada trabajador se le llevará una tarjeta con su cuenta anual global a la fecha mencionada.

ARTICULO 2.—Al entrar en vigor este Reglamento, la actual cuota que se cubre para el Fondo de Resistencia, se aplicará íntegramente como cuota de Fondo de Previsión.

ARTICULO 3.—Las cuotas del Fondo de Resistencia que se hayan cubierto hasta la fecha en que entre en vigor este Reglamento, después de hechas las liquidaciones de auxilio que aprobó la Asamblea General, pasarán a integrar el Fondo de Previsión como partida inicial.

ARTICULO 4.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, deberán ser resueltos por la Asamblea General Representativa, o por los distintos órganos del Sindicato que corresponda, cuando así lo prevean nuestros Estatutos.

COMITE EJECUTIVO

Secretario General:

LIC. CARLOS JIMENEZ CARDENAS

Secretario de Actas y Acuerdos:

ENF. EVA DELIA RAMIREZ PAVON

Secretario Tesorero:

ING. JOEL PUENTE SANCHEZ

Secretario de Organización:

PROF. ENRIQUE VILLARREAL GALVAN

Secretario de Conflictos

DR. JOSE RODOLFO GONZALEZ

Secretario de Previsión Social

LIC. LORENZO SALDAÑA GARZA

Secretario de Prensa y Propaganda

PROF. CASTULO HERNANDEZ GALVES

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





KR
N
S 5

4